



Roj: **STSJ CL 5877/2014 - ECLI: ES:TSJCL:2014:5877**

Id Cendoj: **47186340012014101916**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **04/12/2014**

Nº de Recurso: **1496/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MANUEL MARIA BENITO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 5877/2014,**
STS 4196/2016

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01821/2014

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 24089 44 4 2013 0001919

402250

RECURSO SUPPLICACION 0001496 /2014

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000633 /2013

Sobre: RESOLUCION CONTRATO

Recurrente Abel

ABOGADO/A: JULIAN SANTOS SERRANO

PROCURADOR: MARIA CONCEPCION DEL MAR CANO HERRERA

GRADUADO/A SOCIAL:

Recurrido: ANTIBIOTICOS S.A.U., FOGASA FOGASA , ADMINISTRADORES CONCURSALES DE ANTIBIOTICOS SAU (LENER ADMON.CONCURSAL) , ABC PROFESIONALES CONCURSALES S.L.P.(COMITE DE EMPRESA)

ABOGADO/A: , , DAVID GONZALEZ PARDO , SARA RODRIGUEZ MARTINEZ

PROCURADOR: , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

Ilmos. Sres.: Recurso 1.496/14

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López



D. Juan José Casas Nombela /

En Valladolid a cuatro de diciembre de dos mil catorce

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm.1.496/14 interpuesto por D. Abel contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 2 de León de fecha 28 de marzo de 2014, recaída en autos nº 633/13, seguidos a virtud de demanda promovida por precitado recurrente contra ANTIBIOTICOS S.A.U y sus Administradores Concursales (LENER ADMINISTRACION CONCURSAL y ABC PROFESIONALES CONCURSALES), con intervención de FOGASA, sobre RESOLUCION DE CONTRATO, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Manuel M^a Benito López.

antecedentes de hecho

primero.- Con fecha 3-5-13, procedente de reparto, tuvo entrada en el Juzgado de lo Social 2 de León demanda formulada por D. Abel en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia desestimando referida demanda.

Segundo.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: "**PRIMERO.**- El demandante prestó servicios para la empresa demandada, desde el día veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en virtud de un contrato indefinido y a tiempo completo trabajando como gestor UDP Intermedios Semisintéticos, y percibiendo una remuneración mensual bruta con parte proporcional de pagas extraordinarias de 4.516,85 euros. **SEGUNDO.**- Con fecha das de octubre de dos mil trece, el hoy actor dirigió una comunicación a la empresa demandada con el tenor literal siguiente: "Por medio del presente escrito, les comunico mi dimisión y voluntad de causar baja en la Empresa, dando por extinguido mi contrato de trabajo, con fecha de efectos del 6 de Octubre de 2013." Con fecha siete de octubre el trabajador demandante comenzó a prestar servicios para otra empresa. **TERCERO.**- A lo largo del año dos mil trece el contrato del trabajador ha estado suspendido como consecuencia de un ERE de suspensión durante los siguientes periodos:

- 9 a 15 de marzo
- 12 a 30 de abril
- mayo
- 1 a 7 de junio y 12 a 30 de junio
- Desde julio hasta la baja.

CUARTO.- En junio de dos mil doce se habría llegado a un acuerdo mediante el que la empresa pagaría las pagas extraordinarias de julio, septiembre y diciembre de 2012, en siete pagos comprendidos entre agosto de dos mil doce y febrero de dos mil trece, a razón de 1.344,12 euros cada uno. De esos siete pagos tan sólo se habrían abonado tres, con lo que restan por pagar 5.376,48 euros por este concepto. No se le abonó la paga de marzo de dos mil trece por importe de 1.659,05 euros.

Se le adeudaban las siguientes nóminas:

- Diciembre de 2012:3.602,10 euros
- Enero de 2013:3.880,04 euros
- Febrero de 2013:..... 3.602,10 euros
- Marzo de 2013:2.881,68 euros
- Abril de 2013: 1.3.20,89 euros
- Junio de 2013:720,48 euros.
- Paga extra de julio de 2013:2.300,17 euros
- Paga extra de septiembre de 2013:.....1.898,95 euros
- Parte proporcional paga Navidad 2013:..... 850,66 euros

TOTAL 28.092,60 EUROS

QUINTO.- La actora no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de representante de los trabajadores."-



Tercero.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por el actor, fue impugnado por las Administraciones Concursales demandadas. Elevados los autos a esta Sala se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

fundamentos de derecho

UNICO.- El único motivo de recurso, amparado en el art 193.c LRJS , denuncia infracción del art 50 ET en relación con los art 49.j y 54 ET , art 1124 C. Civil y concordantes así como jurisprudencia que cita, y no prospera.

Es consolidada doctrina jurisprudencial la que establece que el éxito de la acción basada en el art, 50 ET exige que el contrato esté vivo en el momento de dictarse la sentencia, porque la sentencia tiene en estos supuestos carácter constitutivo y, de prosperar la acción, declarará extinguido el contrato en la misma fecha en la que se dicta (por todas, STS de 26 de octubre de 2010). Y si bien se ha admitido por esa misma doctrina la necesidad de introducir una mayor flexibilidad en la aplicación de tal exigencia relativa la pervivencia de la relación laboral, de forma que no se obligue al trabajador a mantener unas condiciones de trabajo que, aunque no sean contrarias a su dignidad o a su integridad, pueden implicar un grave perjuicio patrimonial o una pérdida de opciones profesionales (sentencia de dicha Sala 20 de julio de 2012), ello ha sido con ocasión de resolver supuestos anteriores a la vigencia de la LRJS, cuyos art 79.7 y 303.3 dan instrumentos al trabajador, bien sea en la forma de medida cautelar, previa al dictado de la sentencia en la que se resuelva la pretensión resolutoria; bien sea como opción tras el dictado de dicha sentencia durante la sustanciación del recurso que se interpusiese contra la misma. Necesidad de activar estos instrumentos procesales que ha sido confirmada recientemente por esta Sala en sentencia de 9 de julio de 2014 (rec. 955/14), que enjuiciaba igual reclamación de otro trabajador en situación similar contra las mismas demandadas.

Pues bien en este caso, consta que el actor venía prestando servicios para la mercantil Antibióticos SAU desde el 23 de febrero de 1998 como gestor UDP, intermedios sintéticos. Que a lo largo del 2013, a consecuencia de un Ere suspensivo y a partir de marzo, tuvo su contrato suspendido los periodos que se indican en hecho tercero. Que la empresa le adeuda salarios de diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril y junio de 2013 y pagas extras de ese año así como otras cantidades hasta un total de 28.092,60 euros (hecho cuarto). Que el día 5 de abril de 2013 presentó papeleta de conciliación, celebrándose al acto el día 26 posterior con resultado de "sin avenencia", y ese mismo día demanda ante los Juzgados de León instando la resolución de su contrato con amparo en el art 50 ET y reclamando los salarios debidos. En fin, que día 2 de octubre de 2013 dirigió una comunicación a la empresa manifestando su dimisión y voluntad de causar baja en la misma y dar por extinguido su contrato con efectos con efectos del 6 octubre, comenzando al día siguiente a prestar servicios para otra empresa.

De lo anterior resulta que, aún estando viva la relación al tiempo de interponer demanda, dejó de estarlo durante el curso del correspondiente procedimiento, y antes incluso de celebrarse el juicio, por decisión unilateral del trabajador, que comunico su dimisión a la empresa y su voluntad de causar baja en la misma y extinguir su contrato para ponerse al día siguiente a trabajar para otra empresa, y ello sin mencionar particular alguno en su escrito concerniente al incumplimiento empresarial como motivador de la misma y sin que en demanda, ni posteriormente a su presentación, interesara medida cautelar alguna al amparo del artículo 79.7 LJS, a fin de que previa audiencia y contradicción, entre otros principios, se dictase resolución judicial que acordase o denegase la suspensión de la obligación de trabajar, conforme a la remisión que aquel precepto efectúa al artículo 180.4 LJS.

Por lo tanto, el trabajador tenía la vía legal para haber encauzado su pretensión de suspender, que no de rescindir, la obligación de prestar servicio efectivo para la demandada, manteniéndose la obligación empresarial de cotizar a la Seguridad Social y de abonarle los salarios, con las oportunas garantías legales para las partes y sin perjuicio de lo que pudiese resolver en sentencia. En consecuencia, habiendo decidido sin más y de manera unilateral el trabajador demandante extinguir su relación con la demandada y no perviviendo el vinculo laboral al tiempo de dictarse la sentencia que se recurre, la pretensión resolutoria entablada no puede tener éxito por falta sobrevenida de objeto, pues mal puede declararse extinguida una relación laboral que aparece resuelta con anterioridad. Debe por ello desestimarse el recurso y confirmarse la sentencia de instancia que así lo aprecia.

Por lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS



Que **desestimando** el recurso de Suplicación interpuesto por D. Abel contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 2 de León de fecha 28 de marzo de 2014 , recaída en autos nº 633/13, seguidos a virtud de demanda promovida por precitado recurrente contra ANTIBIOTICOS S.A.U y sus Administradores Concursales (LENER ADMINISTRACION CONCURSAL y ABC PROFESIONALES CONCURSALES), con intervención de FOGASA, sobre RESOLUCION DE CONTRATO, **debemos confirmar y confirmamos** el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

Se advierte que contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros en la cuenta num. 4636 0000 66 1496- 2014 abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander**, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.